

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juzgado de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Ramón Monguío, en nombre de D. Prudencio Morera, como Administrador éste de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, en liquidación, promovió ante el referido Juzgado, contra el Ayuntamiento de Tarragona, juicio ordinario de mayor cuantía, interponiendo demanda, en la cual se alegan como hechos: que en virtud de concurso anunciado por el Ayuntamiento de dicha capital fué adjudicado á la Sociedad Tarraconense para alumbrado por gas el suministro del necesario para el alumbrado público y dependencias municipales, servicio que prestó la Sociedad demandante hasta el día 22 de Octubre de 1887, en que expiró el término del contrato; que la Sociedad procedió á liquidar el crédito que por razón de aquél tenía contra el Ayuntamiento, no consiguiendo ver aprobada de momento la liquidación, por lo que siguió negociaciones con objeto de llegar á un acuerdo, que sólo accediendo á todas las condiciones que exigió el Municipio pudo alcanzarse en 1891, año en el cual, en sesión celebrada en 29 de Abril, aprobó el Ayuntamiento la liquidación presentada, en la que se consignó como débito total de la Corporación á favor de la Sociedad la cantidad de pesetas 146.822'39; que en la instancia que dicha Sociedad elevó al Ayuntamiento, acompañando la liquidación de que quedaba hecho mérito, renunció especialmente al percibo de los intereses hasta entonces devengados, siempre que se aprobase la liquidación expresada y se consignase la cantidad debida

por octavas partes en los presupuestos municipales sucesivos; y aceptada tal proposición por la Corporación municipal, acordó en la mencionada sesión de 29 de Abril que en el presupuesto municipal del año económico de 1891 á 1892 y en cada uno de los siete sucesivos se consignaría la cantidad de 18.352'80 pesetas, importe de la octava parte de la cantidad liquidada que la Corporación deudora se obligó á satisfacer en los ocho años que fijó la moratoria concedida al Ayuntamiento en la referida instancia; y que á pesar de haberse celebrado el convenio entre la Sociedad y el Ayuntamiento con estricta sujeción á los pactos que éste aprobó, no atendió la Corporación deudora al pago de uno solo de los plazos estipulados, y se había limitado, durante los quince años y medio transcurridos desde que se pactó la moratoria, á abonar á la Sociedad partidas insignificantes y muy de tarde en tarde, habiendo sólo percibido aquélla la suma de 41.477 pesetas 72 céntimos, y quedando, en consecuencia, á su favor un saldo de 105.344'67 pesetas, las que, no pudiendo resignarse á tener indefinidamente paralizada su liquidación, reclamaba en méritos de la demanda, con más los intereses que dicha suma devengue hasta la interpelación judicial. En virtud de los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, pide en ella que el Juzgado dicte sentencia, por la que se declare que la Corporación municipal demandada viene obligada á satisfacer á la Sociedad Tarraconense la expresada cantidad de 105.344'67 pesetas á que asciende el importe de la deuda que se reclama, y el de los intereses, á razón del 5 por 100 anual, desde la fecha de la presente interpelación judicial, sin perjuicio de deducir del capital é intereses reclamados las cantidades que á cuenta abonó la Corporación durante la sustanciación del litigio:

Que con la demanda, y designando á los fines del art. 504 de la ley de Enjuiciamiento civil y efectos de la prueba los antecedentes obrantes en el Archivo de la Corporación demandada, se acompañó copia simple de certificación, relativa á un acuerdo de dicho Ayuntamiento, por el que éste aprobó, en sesión de 29 de Abril de 1891, con informe de la Comisión de Hacienda, proponiendo la aceptación de la liquidación de las cantidades

que aquél adeudaba á la Sociedad Tarraconense en concepto de gas consumido y no satisfecho, y la aceptación de la moratoria para extinguir dicha deuda en ocho plazos iguales. Expónese en dicho informe que ante la imposibilidad de justificar la pequeña diferencia de 133'75 pesetas entre las cantidades que ofreció la liquidación presentada y la que figuraba como resultas en los presupuestos municipales como débitos atrasados y de practicar una verdadera liquidación, consideraba la Comisión lo más conveniente aceptar como buena la formada por la Sociedad reclamante, cuya aceptación se verificaría en justa compensación á la moratoria concedida:

Que el Gobernador de Tarragona, en virtud de comunicación del Alcalde de la expresada ciudad y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, aparte del texto terminante del art. 72 de la ley Municipal, la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894 determina, en su art. 5.º, que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos, como lo es el de que se trata y del que dimana la liquidación de la cantidad reclamada; y en que, según se consigna de una manera clara y concreta en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Abril de 1905, cuando se trata de contratos administrativos municipales referentes á alumbrado público, y la reclamación de contratista, como en el presente caso acontece, verse sobre pago de atrasos, dicha reclamación deberá ser resuelta por el Ayuntamiento, y luego, en alzado, por el Gobernador:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella extensas consideraciones, y entre ellas las que á continuación se extractan: que el argumento principal del Ayuntamiento para combatir la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda consiste en considerar la deuda cuyo pago se le reclama como una consecuencia ó efecto del contrato celebrado con la Sociedad demandante para el suministro del gas, sin tener en cuenta que la demanda no se funda en este

contrato, sino en el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en 29 de Abril de 1891, ó sea cuatro años después de haberse terminado aquél, siendo dicho acuerdo de 1891 tomado á consecuencia de un nuevo contrato que el Ayuntamiento celebró con la Sociedad demandante, en el que se pactó el modo y forma de hacer á ésta pago de su crédito; que huelga el invocar el artículo 72 de la ley Municipal, pues no se trata del cumplimiento de un contrato administrativo con relación á un servicio público, sino de una contienda puramente civil, con derechos y obligaciones para ambas partes, desde el momento en que el Ayuntamiento aceptó las liquidaciones y la moratoria para el pago; que al adoptar el Ayuntamiento el acuerdo expresado de aceptar la liquidación, no tiene dicho acuerdo otro alcance que el de regular la forma del pago de la deuda reclamada por el servicio del alumbrado, que cesó en 1887, y en este caso obra el Municipio como persona jurídica y no contrata acerca de ninguna obra ó servicio público, puesto que ya había cesado de prestarlo la Sociedad demandante, confirmando esta doctrina la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Abril de 1905, que la Autoridad gubernativa citaba, y en la que no se resuelve sobre un contrato que ha dejado de existir y sido reemplazado por otro, de trascendencia y materia distinta, sino de un convenio de prestación de servicio público subsistente; que en el nuevo contrato, que no tiene otro carácter legal que el de reconocimiento de deuda, no obró el Ayuntamiento con el carácter de Corporación administrativa, puesto que la materia no la constituía la prestación de ningún servicio encomendado por la ley ó en administración, sino como entidad jurídica que reconocía una obligación regulada en su cumplimiento y exigibilidad por las disposiciones del Código civil; y que la demanda tiene por objeto, no sólo reclamar la deuda reconocida y no pagada, como también los intereses legales á contar desde la interpelación judicial, declaración de derecho que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, habiendo de ser demandados los intereses moratorios cuando no están prestados al mismo tiempo que el principal; y es evidente que al reclamar los intereses legales juntamente con la deuda principal, ejecuta el demandante

un derecho que la ley le concede, y como la apreciación de la fecha en que ha de comenzar á contarse el pago de dichos intereses es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, á éstos y no á otra jurisdicción corresponde el conocimiento de la demanda. Citaba el Juez, impugnando su aplicación al caso de que se trataba, el art. 134 de la ley Municipal, el 5.º de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, y varios Reales decretos:

Que apelado el auto del Juzgado, fué confirmado por la Audiencia de Barcelona, con las costas:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Vistos los párrafos 3.º y 4.º del artículo 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902, con arreglo á los cuales: «En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado público, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que con arreglo al contrato debe satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamase de la misma el pago de sus atrasos, deberá éste, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobernador de la provincia. Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dichas providencias será el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y al perjuicio que al Erario municipal se origine por los intereses de demora»:

Visto el art. 1.203 del Código civil, que dice: «Las obligaciones pueden modificarse: 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales....»:

Visto el art. 1.204, del que, como el anteriormente citado, corresponde á la Sección que trata de la novación, y dice: «Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria que la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas solicita del Juzgado la declaración de que el Ayuntamiento de la ciudad de Tarragona viene obligado á satisfacerle la cantidad á que asciende

la deuda que le reclama, y los intereses desde la fecha de la interposición judicial.

2.º Que la deuda objeto de la reclamación procede del suministro del gas que la sociedad demandante tuvo á su cargo para el alumbrado público y de las dependencias municipales, según de la demanda aparece, y, por tanto, toda cuestión ó discusión que se promueva acerca de su pago es una incidencia ó efecto del contrato que para aquel servicio público se celebró, y que no se puede considerar extinguido mientras no se pague en su totalidad lo que por tal concepto adeude la Corporación municipal.

3.º Que el hecho de haber aceptado el Ayuntamiento la liquidación que la Sociedad contratista le presentó y la moratoria que al propio tiempo le ofreció para el pago, no ha extinguido la primitiva obligación de la Corporación municipal, sustituyéndola por otra de carácter meramente civil, porque la obligación de aquella continúa siendo la misma, ó sea la de satisfacer el precio del gas suministrado, y tanto el haberse conformado con la cantidad que la Sociedad fijaba, aun habiendo una pequeña diferencia con la que figuraba como resultas en los presupuestos municipales, como el haber aceptado la proposición de satisfacerla en ocho plazos, son sólo resoluciones encaminadas al cumplimiento de aquella obligación, y no son bastantes para haberla puesto término y sustituido por otra de índole civil, con el consiguiente cambio de la jurisdicción que en ella ha de entender; y

4.º Que las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, renunciaciones y efectos de los contratos administrativos corresponde á la jurisdicción contenciosa y, por tanto, á la Administración en vía gubernativa; estando por otra parte expresamente señalado en el art. 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902 el procedimiento administrativo y contencioso administrativo, en su caso, que ha de seguirse cuando se trata de atrasos procedentes de contratos de alumbrado público;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte y nueve de Julio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de

cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

REALES ORDENES

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tenga también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el artículo 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso

de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina; según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expresado, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no exponerlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprobación, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasando por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas, ó hidroalcohólicas y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho consista

Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado notificarlo á los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días consignen en estas oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado para derechos de pertenencias y reintegro del título de propiedad, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 del reglamento de minas vigente.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término en que radican	Mineral	Número de pertenencias	Interesados	Representantes	POR DERECHOS DE	
							Pertenencias — Pesetas	Título — Pesetas
772	Agustina.	Falset.	Hierro.	16	José Mangrané.	José Vilar-Tomás.	16·20	75
778	Salvadora.	Marsá y Falset.	Idem.	28	Idem.	Idem.	28·20	75
780	Demasia á la Lucía.	Molá.	Plomo.		Idem.	Idem.	15·20	75
781	Demasia 3. ^a San Orencio.	Idem.	Hierro.		Idem.	Idem.	15·20	75
786	Carolina.	Porrera.	Idem.	44	Pedro Cobos Roa.	Idem.	44·20	75
803	Afortunada.	Tivisa.	Idem.	10	José Bautista Cogal.	Idem.	15·20	75
806	Francisco-Teresa.	Argentera.	Idem.	23	José Vidal Capdevila.	Manuel Munté.	23·20	75
801	Rosita.	Dosaiguas y Riudecañas.	Idem.	24	Adolfo de Nait.	Ignacio Bofarull.	24·20	75
802	Lola.	Riudecols.	Idem.	18	Idem.	Idem.	18·20	75
811	Rosita II.	Dosaiguas.	Idem.	18	Idem.	Idem.	18·20	75

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 8 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2461

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego en arcas del Tesoro el cupo de consumos correspondiente al tercer trimestre del año actual, ó sea la cuarta parte del total cupo de consumos, sal y alcoholes, siendo en caso contrario responsables solidarios de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre sino exponen oportunamente las alegaciones necesarias, por escrito, de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedan sujetos, además del pago del 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo de apremio y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados relativos al impuesto indicado.

Tarragona 8 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2462

Negociado del Registro fiscal

En mi circular de 21 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 175, correspondiente al día 24 de dicho mes, excitaba el celo de los Ayuntamientos que en la misma se expresan para que dentro del expresado mes remitiesen las relaciones y solicitudes de los interesados que hubiesen solicitado transmisiones de dominio en los respectivos Registros fiscales de edificios y solares, pues de no verificarlo quedaban conminados con la multa reglamentaria, y no habiendo cumplido los Alcaldes de Alfara, Bisbal de Falset, Rasquera, Tivenys y Torre de Fontaubella, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 4 del corriente, les ha impuesto la multa de 25 pesetas á cada uno de los expresados Alcaldes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que les sirva de notificación administrativa á los sopredichos Alcaldes é ingresar en el Tesoro el importe de la multa rese-

nada; advirtiéndoles nuevamente que si para el día 15 de los corrientes no han remitido los preñtados documentos me verá obligado, bien á pesar mio, á proponer al Sr. Delegado les imponga la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 7 de Agosto de 1908.—Antonio Capablanca.

Núm. 2459

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En virtud de órdenes superiores se ha comunicado á los Recaudadores y Expendedorías de tabacos, Timbre y cerillas de esta provincia admitan los primeros para el pago de las contribuciones é impuestos las monedas de plata de cinco pesetas ilegítimas y los últimos para el pago de los efectos que los tenedores de dichas monedas se presenten adquirir; por tanto, esta Delegación recomienda á los Sres. Alcaldes la necesidad de que la disposición antes citada se haga saber al vecindario por medio de pregón, así como espera de su reconocido celo y del deber que les impone los preceptos reglamentarios presten á los referidos funcionarios el apoyo que necesiten y me den cuenta inmediatamente de cualquier incidente que ocurra.

De haberse enterado de la presente circular se servirán darme aviso á la mayor brevedad las mencionadas Autoridades locales.

Tarragona 10 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. S., Antonio Pérez Cossio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2465

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ordinarios de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancias de D. Cesar Santomá contra la herencia yacente ó herederos desconocidos de D.^a Rita Iglesias, viuda de Font, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á veinte y siete de Julio de mil novecientos ocho.—El Sr. D. Rafael de Salvador de Venetz, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los

presentes autos de juicio civil ordinario instados de una parte, como demandante, por D. Cesar Santomá Alleigne, Ingeniero, vecino de Valencia, representado por su Procurador D. Manuel Estrany de la Helguera y dirigido por el Letrado D. Francisco Roig, y de la otra, como parte demandada, los herederos de D.^a Rita Iglesias ó su herencia yacente que no han comparecido en autos y se hallan en rebeldía, y el objeto del juicio sobre pago de cantidad, y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos desconocidos ó á la herencia yacente de D.^a Rita Iglesias, viuda de Font, á que pague á D. Cesar Santomá Alleigne la cantidad de ocho mil trescientas treinta pesetas; importe de las tetras de cambio y factura de mercancías que de la misma acredita, con más los intereses legales de la expresada cantidad desde treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro, al pago de setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de los gastos de protesto, y á las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la parte demandada le será notificada personalmente, si pudiere ser habida y así lo solicitare el actor, ó en otro caso en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos la cabecera y parte dispositiva de este fallo y publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y en uno de los Diarios de la localidad, y definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael de Salvador.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída, firmada y publicada por el Sr. D. Rafael de Salvador, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido que la suscribe en audiencia del día de hoy, que es el de su fecha. Tortosa veinte y siete de Julio de mil novecientos ocho; doy fe.—José Arasa, Habilitado.

Y para que la transcrita parte de sentencia sea notificada á la herencia yacente ó herederos desconocidos de D.^a Rita Iglesias, declarada en rebeldía, y á petición de la representación actora, se expide la presente cédula que firmo en Tortosa á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—El Escribano, José Arasa, Habilitado.

ya sea alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y 4.^o Que esta disposición se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Como resolución de la consulta formulada por V. S. acerca de la interpretación que deba darse al concepto 11 de las Tarifas sanitarias respecto á la inspección de las Plazas de Toros, y que los empresarios de las mismas suelen solicitar la licencia para una sola corrida, y no resulta justo que la visita la pague el primero de éstos y no los que le suceden:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las Tarifas de derechos sanitarios, señaladamente en su concepto 11, y la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria de una consulta análoga del Gobernador civil de Palencia:

Considerando que el concepto 11 de la Tarifa fija los derechos de inspección sanitaria de teatros, circos y Plazas de Toros «por cada temporada», y por tanto, ha de aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones y Reglamentos sobre espectáculos públicos, en cuanto definen lo que se entiende por temporada:

Considerando que á V. S. corresponde aplicar dichas disposiciones en cada caso, según las mismas prescriben, y se determinó por Real orden de 30 de Abril último:

Considerando que si bien en general no debe estimarse que una sola función constituyese temporada, que supone serie de espectáculos, sin embargo, las circunstancias de localidad, las costumbres de la misma y el hecho que se alega en la consulta, de que frecuentemente en las provincias la licencia para la celebración de espectáculos públicos se pide por el empresario para una sola, permite que V. S. á quien corresponde calificar, con sujeción al Reglamento de espectáculos, el concepto «temporada», estime que constituye ésta una función, ya que la Empresa por una pide la autorización; y

Considerando que no sería equitativo que un empresario satisficiera los derechos de inspección y otros que con posterioridad dieran espectáculos análogos no abonasen nada por la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que respecto á la calificación de temporada se esté, tratándose de espectáculos públicos en teatros, circos y Plazas de Toros, á lo que determinan las disposiciones sobre el particular que V. S. está encargado de aplicar; y

2.^o Que cuando la licencia para la celebración de esos espectáculos se solicite por la Empresa que haya de darlos para una sola función, puede V. S. estimar ésta en vista de las circunstancias y costumbres de la localidad, como temporada, á los efectos del concepto 11 de la Tarifa de derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Julio de 1908

Población de hecho según censo 23.423 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	DE 0 Á 1 AÑO		DE 1 Á 4 AÑOS		DE 5 Á 19 AÑOS		DE 20 Á 39 AÑOS		DE 40 Á 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Víruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gripe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	3	3
Meningitis simple.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	3	»	»	2	1	6	6
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	1	2	2
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	2	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4	1	5	5
Diarrea, en menores de dos años.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	5	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	7	7
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3	3
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	1	»	1	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.....	8	3	2	2	1	1	1	2	»	2	5	8	»	»	17	18	35
Totales por edades.....	11	4	2	2	2	3	2	13	»	»	»	»	»	»	»	»	35

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	14	1	2	42	»	2	»	»	2	35

Tarragona 4 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Prat.